*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones a la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (sala primera en lo civil, comercial y laboral), al intervenir con motivo de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducidos por la parte demandada contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia (sala primera) que confirmó la medida autosatisfactiva dictada por la jueza provincial de primera instancia, declaró la incompetencia de la justicia local y del propio tribunal para entender en la causa y ordenó su remisión al Juzgado Federal de la mencionada ciudad (v. fs. 112/118).

El magistrado federal, luego de declararse competente (v. fs. 157), dispuso elevar las actuaciones a V.E. por considerar que se encontraba pendiente de resolución el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, toda vez que el Superior Tribunal de Justicia provincial, al declararse incompetente, había omitido toda decisión al respecto (v. fs. 164).

En ese estado, V.E. corrió vista a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe destacar que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, que dictó la resolución contra la cual la parte demandada dedujo los recursos de

inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal pendientes de tratamiento, a los que el juez federal califica como "recurso extraordinario", no constituye el tribunal superior de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, razón por la cual, desde mi punto de vista, resulta improcedente la intervención de V.E. dispuesta a fs. 164.

Sentado lo anterior, considero que resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal según la cual, en aquellos supuestos en que una causa se encuentre con apelación concedida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que se considere que corresponde seguir entendiendo en el proceso (v. causa Y.29, L.XLIV, "YPF S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ amparo", sentencia del 19 de octubre de 2010, y sus citas).

- III -

Opino, por lo tanto, que corresponde remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco a fin de que se expida sobre los recursos pendientes de tratamiento, sin perjuicio de la ulterior devolución de las actuaciones al Juzgado Federal de Resistencia.

Buenos Aires, 6 de abril de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación